



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000732-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00055-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS MARIANO VILLAVICENCIO VILLAR**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 17 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00055-2025-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 26 de diciembre de 2024, interpuesto por **LUIS MARIANO VILLAVICENCIO VILLAR**¹, contra la Carta N° 0894-2024-ANA-AIP de fecha 18 de diciembre de 2024, mediante la cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de diciembre de 2024, con N° CUT: 250931-2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita la siguiente información:

*“(…)
SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL Memorando (M) N° 011-2019-ANA-J/DPDRH y antecedentes que obren en la generación de dicho documento.”*

En atención a ello, con Carta N° 0894-2024-ANA-AIP de fecha 18 de diciembre de 2024, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

*“(…)
Al respecto, la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Autoridad Nacional del Agua, a través del [Informe N° 0071-2024-ANA-OA-UATD/LSN], remite la información requerida, la misma que está siendo notificada en la*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

modalidad solicitada dando cumplimiento, de esta manera, a lo establecido en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (subrayado agregado)

En ese sentido, el recurrente con correo electrónico de fecha 31 de diciembre de 2024, comunicó a la entidad lo que se detalla a continuación:

*“(…)
Buenas noches,*

La información recibida NO CORRESPONDE a los actuados del CUT. 216355-2018, sino al CUT:186780-2019.

Por lo expuesto, solicito me proporcionen la información correcta que corresponde al CUT: 216355-2018, ya que lo solicitado es el "Memorando (M) N° 011-2019-ANA-J/DPDRH y antecedentes queobren en la generación de dicho documento".

Del mismo modo, el 3 de enero de 2025, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

*“(…)
Como pretensión principal interpongo un recurso administrativo de apelación en contra de la negativa de la Autoridad Nacional del Agua de brindar información COMPLETA solicitada mediante el expediente CUT 250931-2024.*

Solicité por acceso a la información pública el Memorando (M) N° 011-2019-ANA-J/DPDRH y ANTECEDENTES, sin embargo, solo se me ha proporcionado el Memorando (M) N° 011-2019-ANA-J/DPDRH y no los antecedentes, como es de verse en el contenido del Memorando anteriormente citado, señala que contiene adjunto unos LINEAMIENTOS, los cuales no se han alcanzado.

Asimismo, he recibido información que no forma parte del pedido como se muestra en anexos.” (subrayado agregado)

Mediante Resolución N° 000062-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 0004-2025-ANA-AIP, presentado a esta instancia el 10 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

³ Resolución que fue notificada a la entidad el 29 de enero de 2025 a las 17:04 horas, generándose el NRO TICKET : 11036-2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“(…)

Al respecto, se cumple con remitir el Expediente Administrativo sobre la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el administrado LUIS MARIANO VILLAVICENCIO VILLAR, el cual se encuentra signado con el CUT N° 250931-2024, en un total de doscientos setenta y dos (272) folios.

Finalmente, resulta importante señalar que, a la fecha de la emisión de la presente comunicación, se ha cumplido con la entrega de la información solicitada por el referido administrado, por lo que se invoca la aplicación de la sustracción de la materia, en atención a los principios de eficiencia y economía procesal.” (subrayado agregado)

En ese sentido, se aprecia de autos la CARTA N° 0172-2025-ANA-AIP de fecha 7 de febrero de 2025, de la cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual, al amparo de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27806), solicita:

“(…) SE LE PROPORCIONE EL MEMORANDO (M) N° 011-2019-ANA-J/DPDRH Y ANTECEDENTES QUE OBREN EN LA GENERACIÓN DE DICHO DOCUMENTO.”

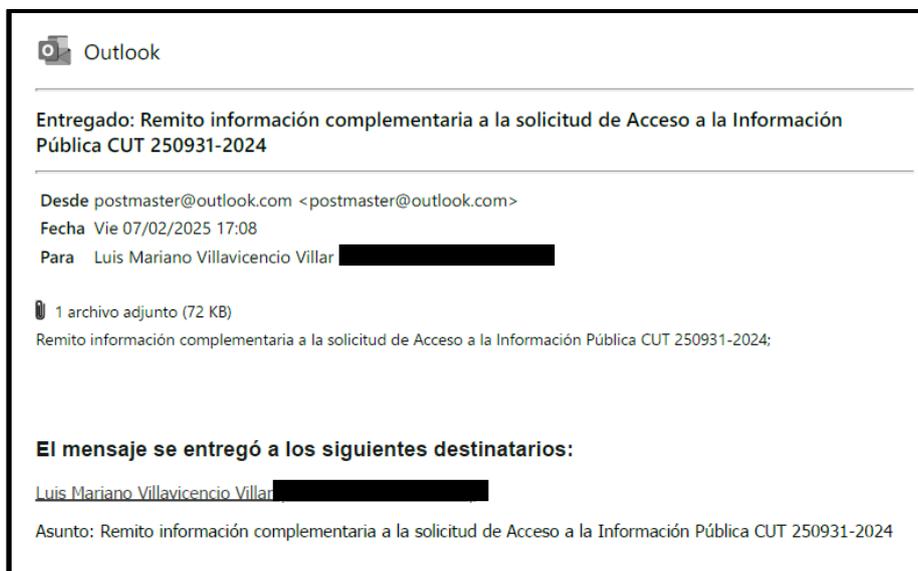
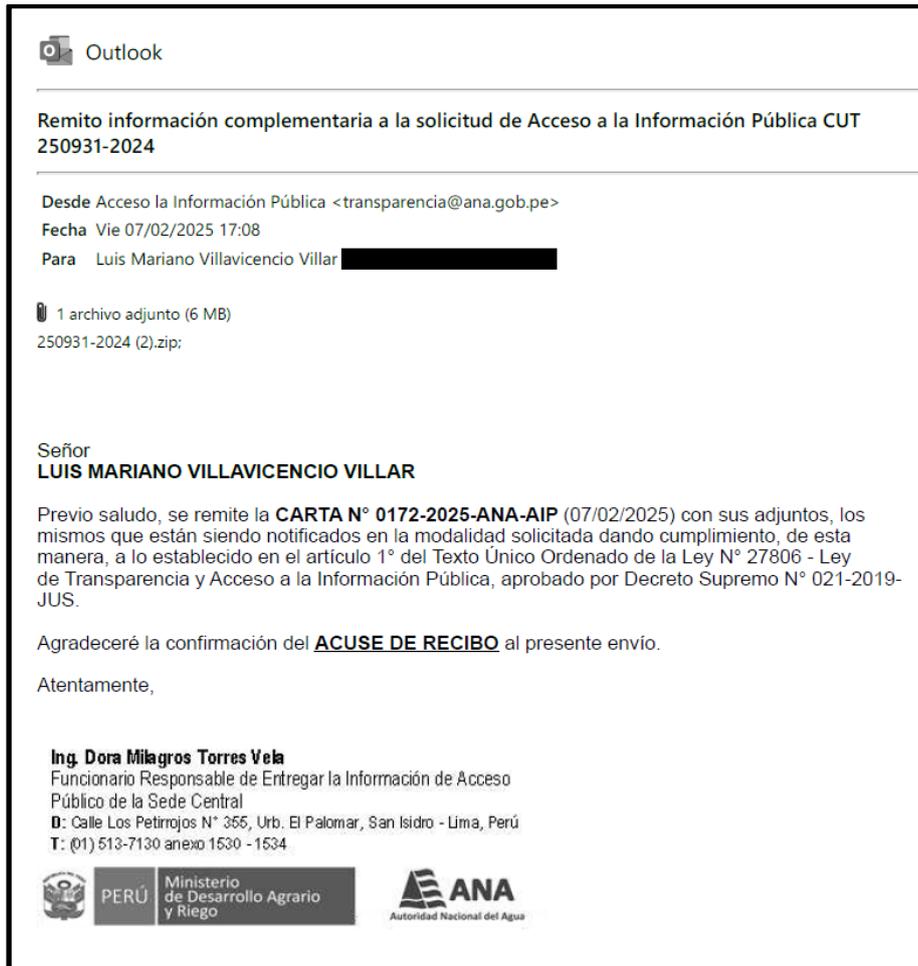
Al respecto, el Responsable del Archivo Central de la Autoridad Nacional del Agua, a través del [Informe N° 0071-2024-ANA-OA-UATD/LSN], remitió la información requerida, la misma que fuera notificada en la modalidad solicitada, en el marco del TUO de la Ley N° 27806, según se advierte de la lectura [de la Carta N° 0894-2024-ANA-AIP].

En ese sentido, habiendo verificado nuevamente la información obrante en el repositorio del Archivo Central y realizado las coordinaciones con la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos, conforme se advierte del [Correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2025], se remite la información complementaria a lo solicitado, la misma que está siendo notificada en la modalidad solicitada formalmente, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 27806.

Finalmente, se precisa que la información remitida corresponde al Memorando (M) N° 011-2019-ANA-J/DPDRH y sus respectivos antecedentes en un total de veintiséis (26) folios.” (subrayado agregado)

Asimismo, cabe señalar que de autos se aprecia el correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2025, dirigido al recurrente a la dirección electrónica señalada en su solicitud mediante el cual se le notificó la CARTA N° 0172-2025-ANA-AIP mencionada en el párrafo precedente; asimismo, se aprecia el acuse de recepción

automático de la referida comunicación electrónica, tal como se muestra en las imágenes que a continuación mostramos:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia radica en determinar si la entidad entregó los antecedentes del Memorando N° 011-2019-ANA-J/DPDRH requeridos en la solicitud de acceso a la información del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo esto así, se advierte de autos la CARTA N° 0172-2025-ANA-AIP y el correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2025, mediante el cual la entidad remitió los antecedentes del Memorando N° 011-2019-ANA-J/DPDRH requeridos en la solicitud.

Además, es importante hacer mención que de los documentos remitidos a este colegiado se aprecia el acuse de recepción automático de fecha 7 de enero de 2025 respecto del correo electrónico mencionado en el párrafo precedente.

Asimismo, cabe mencionar que a la fecha de la emisión de la presente resolución el recurrente no ha cuestionado ante esta instancia la respuesta relacionada con la información remitida por la entidad.

En consecuencia, habiendo la entidad proporcionado al recurrente los antecedentes del Memorando N° 011-2019-ANA-J/DPDRH requeridos en la solicitud, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de lo requerido en la referida solicitud.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00055-2025-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 26 de diciembre de 2024, interpuesto por **LUIS MARIANO VILLAVICENCIO VILLAR**, contra la Carta N° 0894-2024-ANA-AIP de fecha 18 de diciembre de 2024, mediante la cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de diciembre de 2024, con N° CUT: 250931-2024.

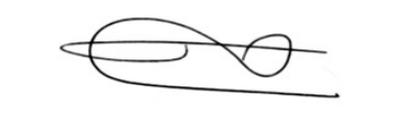
⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MARIANO VILLAVICENCIO VILLAR** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
vp: uzb
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.